

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Octava Civil-Familia de Decisión
Barranquilla Atlántico

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **BERNARDO LÓPEZ**

Barranquilla- Atlántico, agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 08-001-31-10-001-2019-00287-01

Radicación interna: 00004-2022F

Proceso Verbal : Nulidad de Partición

Demandantes: Sociedad TRANSPORTES TRASALFA S.A.

Demandados: MIRIAM DEL SOCORRO CANTILLO BERDUGO, JANETH RESTREPO PERDOMO, ELVIRA PERDOMO DE RESTREPO, ELVIRA RESTREPO PERDOMO, LUIS RESTREPO PERDOMO Y COMO VINCULADA A LA SEÑORA LIBIA SOFIA RESTREPO PERDOMO.

*Asunto: **RECURSACION***

Procede el Magistrado Sustanciador a decidir sobre la recusación realizada por la parte demandante, respecto de los Magistradas Yaens Castellón Giraldo y Vivian Victoria Saltafín Jiménez, dentro del proceso de la referencia.

Arguye el apoderado de la parte demandante, que Sala Séptima conoció el recurso extraordinario de revisión, en contra del fallo adiado 17 de abril de 2018 aprobatoria de la partición, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla dentro del Proceso de SUCESIÓN INTESTADA del finado LUIS ENRIQUE RESTREPO FANDIÑO (q.e.p.d), cuyo demandante revisionista fue el señor LUIS ENRIQUE RESTREPO PERDOMO, y los demandados señores ELVIRA PERDOMO DE RESTREPO, JANETH RESTREPO PERDOMO y TRANSPORTE TRASALFA S.A.; proceso identificado con código único 08-001-22-13-000-2018-00417-00 y radicado interno No. 00133-2018F, decidido mediante sentencia en fecha 29 de mayo de 2019 .

Dicha sala de decisión estuvo compuesta por los Magistrados Dra. Vivian Saltarín, Dra. Yaens Castellón y el Dr. Abdón Sierra, y al haber correspondido el conocimiento del recurso de apelación, considera que *“ya conoció del proceso, mediante la acción de revisión y actuación anterior al presente recurso, en conjunto con la se configura la causal segunda del artículo 141 del código general del proceso para tramitar el recurso de apelación citado anteriormente”*. (sic)

Mediante proveído de fecha 09 de junio de 2022, las señoras Magistradas recusadas decidieron no aceptar la recusación, al no encontrar ningún elemento de juicio que demuestre que se encuentren incursas en la causal de impedimento invocada por la empresa recusante.

Consecuente con lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 143 del Código General del Proceso, fue remitido al magistrado que sigue en lista, correspondiéndole a esta Sala, procediéndose a decidir, previas las

II. CONSIDERACIONES.

El ordenamiento jurídico patrio ha establecido una serie de atributos que deben concurrir en cabeza del funcionario judicial para garantizar una justicia efectiva, dentro de los cuales se encuentran la independencia e imparcialidad, cualidades que al decir de la Corte Constitucional:

“(...) forman parte del debido proceso, y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los demás órganos del poder público -incluyendo la propia administración de justicia-, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues sólo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (C.P. art. 209)”.¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-600 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa

En esta misma providencia la alta Corte en cita precisó que la diferencia entre las instituciones del impedimento y la recusación radica en que

“(...) el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que el segundo se produce a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio. Así, dentro del propósito fundamental de la función judicial de impartir justicia a través de diversos medios, “la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces”, principios que se garantizan a través de las causales de impedimentos y recusaciones reguladas por el legislador”.

La independencia, entendida como libertad de obrar, sin presiones ni injerencias de nadie; y la imparcialidad, dirigida a la igualdad de trato, a la rectitud y a la ecuanimidad. Postulados todos orientados a asegurar, en interés de la sociedad y de los justiciables, la honestidad y honorabilidad del juez, de quien se esperan decisiones desprovistas de circunstancias que puedan perturbar su ánimo o menguar su serenidad, como el interés personal, el afecto, la animadversión, la predeterminación, en fin.

En este sentido, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso, establece que un juez o magistrado puede ser recusado, cuando ha *“(...) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)”.*

Esta causal ha sido explicada por la Corte Suprema de Justicia al indicar que *“la razón de ser de lo anterior estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así*

cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma".²

Sin embargo es necesario, precisar, que dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.

Como tiene sentado, la Alta Corporación Civil, en doctrina aplicable, *"(...) cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía"*³.

Por esto, como en el mismo antecedente se señaló, *"(...) si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia"*.

De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, **en instancia superior**, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, AC24 2017 Radicación: 08001-31-03-003-2009-00055-01

³ Auto de 18 de diciembre de 2013, expediente 01284.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.

Descendiendo al caso concreto, con prontitud se columbra que la recusación propuesta no tiene la menor posibilidad de ser acogida, por cuanto, tal como fue explicado por las magistradas recusadas, ellas en ejercicio de sus competencias no han conocido, ni han proferido ninguna decisión en sede de primera instancia al interior del proceso sometido a su conocimiento a través del recurso de alzada.

De hecho, es incuestionable, tal como lo explicaron las Magistradas, en la providencia de 9 de junio de 2022, que *“el proceso que ahora se encuentra pendiente para decidir el recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, a pesar de estar referido a la sucesión intestada del causante LUIS ENRIQUE RESTREPO FANDIÑO (q.e.p.d), son procesos diferentes, pues éste es uno de NULIDAD DE LA PARTICIÓN, radicado bajo el No.00004-2022F (08-001-31-10-001-2019-00287-01); en tanto, que el proceso que en anterior oportunidad conoció esta Sala, es uno de RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN radicado bajo el No. 00133-18F (08-001-22-13-000-2018-00417-00); es decir, ambos identificados con códigos únicos de radicación diferentes, dado que el objeto de los mismos es también diferente; y, 2) El recurso de revisión a que alude la empresa recusante, fue conocido por esta Sala en primera instancia; en tanto que este que ocupa ahora nuestra atención, es uno que llegó por reparto, para ser conocido en segunda instancia, es decir, en instancias diferentes...”*

De cara a lo expuesto, los hechos narrados como configurativos del motivo de recusación, no se subsumen en la norma invocada, en primer lugar, porque cada uno de los procesos son independientes entre sí, buscan finalidades distintas por su propia naturaleza jurídica, y en segundo

orden, en el presente proceso, ninguna de las dos magistradas ha actuado en grado inferior.

En mérito de lo expuesto, la Sala -Unitaria- Octava Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE:

DECLARAR INFUNDADA la recusación promovida por el apoderado de la parte demandante *Sociedad TRANSPORTES TRASALFA S.A.*, dentro del presente proceso Verbal de Nulidad de Partición, de conformidad con lo expuesto. En consecuencia, el trámite continuará a cargo del despacho al cual se asignó originalmente.

Contra esta providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

Firmado Por:

Bernardo Lopez

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebb75005068a28db240a34dd220101e7fe05227f1326fc8969e6582da06dc58**

Documento generado en 19/08/2022 07:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>